

29867 *RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Venta Directa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que la Asociación de Empresas de Venta Directa formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados empresarios miembros de la Asociación consultante tienen a disposición de sus clientes catálogos de sus artículos con precios de venta fijados con Impuesto sobre el Valor Añadido y recargo de equivalencia incluidos;

Resultando que las referidas Empresas describen en factura los artículos suministrados, el precio por artículo con el Impuesto sobre el valor Añadido incluido el importe total, todos los impuestos incluidos de la contraprestación correspondiente a cada conjunto de dichos artículos;

Resultando que, con independencia de lo que antecede, los sujetos pasivos hacen figurar en las facturas que emiten la base imponible global, el tipo impositivo aplicable de impuesto, la cuota impositiva global, el tipo de recargo de equivalencia, la cuota correspondiente a dicho recargo y el importe total resultante a cargo del destinatario de la factura;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa.
- b) Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal o, en su caso, código de identificación y domicilio del expedidor y del destinatario.
- c) Operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes o servicios que constituyan el objeto de la misma.
- d) Contraprestación total de la operación y, en su caso, los demás datos necesarios para la determinación de la base imponible.
- e) Tipo tributario y cuota.
- f) Lugar y fecha de su emisión.

Considerando que según prescribe el número 2 del artículo 157 anteriormente citado, si la operación u operaciones a que se refiere la factura comprendiera bienes o servicios sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente los conceptos y datos descritos en las letras c), d) y e) del considerando anterior;

Considerando que el artículo 148 del Reglamento del Impuesto establece que el recargo de equivalencia deberá repercutirse en forma distinta y separada del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en el modelo de factura que se adjunta al escrito de consulta no concurren todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas de Venta Directa:

Primero.—Todas las facturas y sus copias o matrices emitidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán contener, entre otros datos y requisitos, los siguientes:

- a) Operación sujeta al Impuesto con descripción de los bienes y servicios que constituyan el objeto de la misma.
- b) Contraprestación total de la operación, determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, números 1 y 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Los demás datos necesarios, en su caso, para la determinación de la base imponible.
- d) Base imponible de la operación a que se refiera la factura.
- e) Tipo tributario del Impuesto sobre el Valor Añadido a que debe gravarse dicha operación.
- f) Tipo tributario del recargo de equivalencia, cuando el destinatario de la operación sea un sujeto pasivo sometido a dicho régimen especial.
- g) Cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida.
- h) Importe del recargo de equivalencia repercutido, cuando así proceda.

Segundo.—Si la operación u operaciones a que se refiere la factura comprende bienes o servicios sujetos al Impuesto a tipos impositivos diferentes, deberán indicarse separadamente los conceptos y datos a que se refiere el punto primero anterior.

Tercero.—En las facturas que emitan los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido por las operaciones que realicen podrán hacerse constar, además de los datos y requisitos exigidos por el artículo 157, números 1 y 2 del Reglamento del Impuesto, otros que se juzguen pertinentes, tales como la indicación de los importes parciales correspondientes a cada uno de los artículos vendidos a los que se hace referencia en el tercer considerando de esta contestación, siempre que no desvirtúen la naturaleza de los referidos documentos.

Madrid, 27 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29868 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de sector de automoción.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector de automoción, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución, en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

- a) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea, o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien
- b) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1535/77 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden citada, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación